

Expte. N° 11/2020

Resolución N.º 107/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de septiembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Palma de Gandía.

VISTA la reclamación número **11/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Palma de Gandía, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó el 25 de noviembre de 2019 una solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de Palma de Gandía, en la que denunciaba que el Ayuntamiento de Palma de Gandía no tenía activo ningún espacio donde buscar la información, ni ningún documento publicado relacionado con la transparencia municipal, considerando que había un incumplimiento flagrante de los preceptos legales en materia de publicidad activa de la ley de transparencia autonómica, y textualmente solicitaba:

*“1. Informació sobre els mecanismes específics que ha habilitat l'ajuntament de Palma de Gandia per poder tramitar en el futur la petició d'informació concreta, relacionada amb la transparència municipal.*

*2. El text de l'ordenança reguladora de la transparència municipal si l'ajuntament ha aprovat un reglament en aquest sentit.*

*3. Informació sobre l'existència o no d'un espai alternatiu al web municipal, on estiga publicada la informació de la gestió d'aquest ajuntament a la qual obliga la llei, per tal de poder consultar-la.*

*4. Informació sobre les accions que aquest ajuntament ha realitzat des de l'entrada en vigor de la llei, a les quals obliga el seu article 6.*

*5. De la mateixa manera, sol·licite informació sobre el compliment, mecanismes adoptats i accions desenvolupades relacionades amb els principis generals detallats a l'article 4.*

*6. Els informes, objeccions, advertiments o qualsevol evidència documental que la secretaria-intervenció d'aquest ajuntament haja emés des de la publicació de la Llei en abril de 2015, amb l'objectiu de recordar al govern municipal la seua obligació del compliment d'aquesta important Llei, creada per tal de garantir el dret a la informació pública de qualsevol ciutadà o ciutadana.”*

**Segundo.-** Con fecha 13 de enero de 2020, y número de registro GVRTE/2020/58350, el reclamante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno contra el Ayuntamiento de Palma de Gandia. En ella manifestaba como motivo de su reclamación la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a su petición de 25 de noviembre de 2019.

**Tercero.-** En fecha 20 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió escrito al Ayuntamiento de Palma de Gandia por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada, trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones por un plazo de quince días, para que pudiera aportar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Palma de Gandia el día 21 de febrero, según consta en el acuse de recibo telemático.

**Cuarto.-** El 28 de febrero de 2020 el Ayuntamiento de Palma de Gandia presentó escrito de alegaciones en los siguientes términos:

*“Cabe precisar que la documentación requerida consiste, básicamente, en una enumeración de las decisiones y acciones que en materia de transparencia se han realizado por parte del Ayuntamiento, pero no exige la exhibición de la documentación que la citada ley exige que sea objeto de publicación (la enumerada en el artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana). Es decir, el reclamante solicita, entre otros y a groso modo, los mecanismos habilitados por el Ayuntamiento para la tramitación de peticiones en esta materia, la ordenanza reguladora, si existe espacio alternativo a la web municipal en el que publicar la documentación requerida por la norma, así como los informes, objeciones o advertencias que la funcionaria que ocupa el puesto de secretaria intervención de la administración local haya realizado tras la publicación de la Ley.*

*Por otra parte, igualmente se señala en el escrito que en tal momento estaba vacío de contenido el apartado de Transparencia de la página web del Ayuntamiento. Esto, sin más, se debería a cuestiones de mantenimiento informático, ya que en la actualidad consta activo y con publicaciones actualizadas referentes a los gastos mensuales, tal y como puede comprobarse en el siguiente link:*

*<http://www.palmadegandia.es/transparencia/despesses-mensuals>*

*A mayor abundamiento, el Ayuntamiento está haciendo un esfuerzo con el fin de poder actualizar tal plataforma y publicar todo aquello exigido por la normativa.*

*Como ya habíamos adelantado, la información requerida no está enumerada en el artículo 9 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, por lo que obviamente, la Administración Local no estaría obligada a facilitarle tal información. No obstante, debemos evidenciar que la reclamación presentada por Don [REDACTED] parece tener un simple interés informativo sobre el cumplimiento de las exigencias en materia de transparencia establecidas en la Ley por parte del Ayuntamiento que represento. Pues bien, cabe decir que la presente Administración Local aún no dispone de una Ordenanza en materia de Transparencia y buen Gobierno, y que, de tenerla, la misma sería debidamente publicada como el resto de normativa local disponible. A su vez, el único canal de publicación es el vinculado a la página Web, actualmente en activo y en el que se dispone de información al respecto.*

*La presente administración es coneedora de la obligación de desarrollar una ordenanza reguladora en materia de transparencia. Ahora bien, tal y como señala el preámbulo de la norma, en su apartado V, las administraciones locales realizarán sus ordenanzas para ampliar los mecanismos de publicación activo. Esto no es baladí, y es que el desarrollo de una ordenanza en la materia no impide el cumplimiento íntegro de la norma, sino que va dirigido a la ampliación del margen de publicaciones en este aspecto. Por ello, el Ayuntamiento cumple con la normativa de Transparencia,*

*Buen Gobierno y Participación Ciudadana, estar todo regulado por la norma autonómica e igualmente la normativa estatal.*

*Cuestión distinta a la expuesta es la solicitud de exhibición de los informes, objeciones, advertimientos o cualquier evidencia documental que la funcionaria que ocupa el puesto de secretaria-intervención haya emitido desde la publicación de la Ley de abril de 2015, con el objetivo de recordar al gobierno local el cumplimiento de la norma. Pues bien, recae sobre esta reclamación una clara causa de inadmisibilidad, por lo que la reclamación de tales informes debe inadmitirse.*

*El artículo 16 de la Ley autonómica señala: “El régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes será el previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, es decir, hace una remisión directa a la normativa estatal de transparencia.*

*Pues bien, el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno determina que serán inadmisibles las solicitudes referentes a: “b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”*

*En consecuencia, el requerimiento de los informes de la secretaria interventora del Ayuntamiento de Palma de Gandía sobre la necesidad del cumplimiento de la citada Ley incurre en causa de inadmisibilidad, y no estando obligados a la exhibición de los mismos. No debemos olvidar que tales informes si revisten efectivamente carácter auxiliar, ya que los mismos no son informes preceptivos dentro de un expediente administrativo.*

*En definitiva, todo ello es lo que podemos alegar al requerimiento formulado por el órgano que me dirijo, con carácter previo a responder de forma motivada a la reclamación presentada por Don ██████████*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la Comisión Ejecutiva de fecha 25 de septiembre de 2020, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, también “tiene encomendadas las siguientes funciones:

b) *Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.*

e) *Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.*

A la vista de la solicitud que figura en los antecedentes, en el caso presente se trata de un ejercicio del derecho de acceso a la información así como una denuncia o reclamación para la subsanación de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa fijadas por la legislación de transparencia. En consecuencia esta resolución quedaría en el ámbito de las funciones señaladas en las letras b) y e) referidas.

Cabe subrayar que la “publicidad” requerida debe entenderse en este procedimiento como requerimiento de publicidad activa que deba divulgarse a través de la web o sede electrónica de la entidad y con acceso generalizado a toda persona sin condición de interesado.

Según se ha señalado en los antecedentes se denuncia que el Ayuntamiento de Palma de Gandía no cumple con sus obligaciones de publicidad activa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso y contra la que se formula la denuncia en materia de publicidad activa objeto del presente recurso -Ayuntamiento de Palma de Gandía-, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana” y en su artículo 8.4 de la Ley 2/2015 valenciana, que establece que “*Las entidades que forman la Administración local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, y a las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben en uso de su autonomía.*”

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Entrando en el fondo del asunto, en la presente reclamación hemos de distinguir, por una parte, una denuncia de incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Palma de Gandía, y por otra, una solicitud de acceso a determinada documentación que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

Por lo que respecta a lo primero, denuncia el reclamante que el Ayuntamiento de Palma de Gandía no tenía activo ningún espacio donde buscar la información, ni ningún documento publicado relacionado con la transparencia municipal, considerando que había un incumplimiento flagrante de los preceptos legales en materia de publicidad activa de la ley de transparencia autonómica.

Es aquí donde debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 2/2015 valenciana, antes expuesto, ya que la ley autonómica remite en este aspecto a lo establecido en la ley estatal, que estructura los contenidos de la publicidad activa en tres apartados. Los Ayuntamientos deberán pues suministrar información en estos *tres ámbitos*, que se resumen a continuación:

*1. Información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6 de la Ley 19/2013).*

- Funciones que desarrollan, normativa que les sea de aplicación y estructura organizativa.

A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional (curriculum vitae).

- Planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

*2. Información de relevancia jurídica (artículo 7 de la Ley 19/2013).*

- Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

- Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda.

- Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda.

- Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos.

- Documentos que deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

*3. Información económica, presupuestaria y estadística (art. 8 de la Ley 19/2013).*

- Publicación de los contratos (indicando todo el procedimiento) e información estadística sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación.
- Relación de convenios suscritos con mención de los firmantes y todo el contenido, y si las hay, las obligaciones económicas.
- Subvenciones y ayudas públicas concedidas.
- Los presupuestos, con indicación de las principales partidas presupuestarias e información actualizada comprensible sobre el estado de ejecución.
- Cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización.
- Retribuciones percibidas anualmente de altos cargos y máximos responsables de las entidades, así como las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo.
- Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecta a los empleados públicos.
- Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los inmuebles, y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.
- Información estadística para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.
- Relación de bienes inmuebles.

En virtud de lo expuesto, la disyuntiva que compete resolver a este Consejo en el presente caso y en relación con la obligación de publicidad activa se reduce a comprobar si efectivamente son reales o no las carencias detectadas por el reclamante en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Palma de Gandia, y que según las alegaciones del Ayuntamiento no son tales las deficiencias, manifestando que si en algún momento estaba vacío de contenido era por cuestiones de mantenimiento informático, y que en la actualidad consta activo y con publicaciones actualizadas referentes a los gastos mensuales, a través de un link que facilitan. Concluyendo que el Ayuntamiento está haciendo un esfuerzo con el fin de poder actualizar tal plataforma y publicar todo aquello exigido por la normativa.

Por parte de este Consejo se ha procedido a verificar el contenido de dicho Portal, ante lo cual concluimos que el Ayuntamiento de Palma de Gandia cuenta con un dominio web utilizado exclusivamente como portal de transparencia <http://www.palmadegandia.es/transparencia/>, al que se puede acceder, y en el que únicamente aparece la anotación de determinados gastos mensuales, por lo que es evidente que el portal de transparencia del Ayuntamiento de Palma de Gandia es a fecha de hoy totalmente deficiente, no estando disponible en él mucha de la información que, en cuanto a sus obligaciones de publicidad activa, se ha hecho referencia en el Fundamento Jurídico cuarto, y en consecuencia, la conclusión que de las comprobaciones efectuadas por este Consejo se derivan, en el presente caso, no puede sino ser negativa.

Entrando en la página web genérica del Ayuntamiento <http://www.palmadegandia.es/> nos encontramos con varios desplegados (Ayuntamiento / Pueblo / Directorio / Sala de Prensa / Teletramitación / Asociaciones / Transparencia). El primero de ellos contiene información relativa al equipo de gobierno, si bien únicamente menciona las delegaciones y el nombre de los miembros de la corporación, sin más detalle. También recoge las distintas ordenanzas y reglamentos sobre diferentes materias. Y el apartado de transparencia antes comentado, con el escaso contenido mencionado de gastos mensuales que comprende una serie de pequeños gastos del año 2019 y uno de enero de 2020. No se encuentra prácticamente nada de lo que en concepto de “mínimos” recoge la Ley 19/2013 y que se ha detallado más arriba.

Por tanto, ante las carencias encontradas nos vemos obligados a admitir la denuncia del reclamante que demuestra el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que deberán ser publicadas por parte del Ayuntamiento en cumplimiento de los artículos 6, 7, y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de

diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tal y como establece el artículo 8.4 de la Ley 2/2015 de 2 de abril.

**Quinto.-** En cuanto a la solicitud de derecho de acceso a determinada información detallada en el antecedente primero, debemos comenzar precisando que la información solicitada, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Según manifiesta el Ayuntamiento en sus alegaciones, *la documentación requerida consiste, básicamente, en una enumeración de las decisiones y acciones que en materia de transparencia se han realizado por parte del Ayuntamiento, y que la reclamación presentada por Don ■■■ parece tener un simple interés informativo sobre el cumplimiento de las exigencias en materia de transparencia establecidas en la Ley por parte del Ayuntamiento.*

Pues bien, con carácter previo a analizar cada uno de los apartados de la solicitud, debemos recordar al Ayuntamiento que si el interés del reclamante es o no meramente informativo no tiene importancia a la hora de conceder el derecho de acceso, ya que para el ejercicio del mismo no es necesario motivar la solicitud (art. 11 Ley 2/2015 valenciana) y si la información estuviera debidamente publicada ni siquiera sería necesario su solicitud. Es más, ese “*simple interés informativo*”, como lo denomina el Ayuntamiento, es precisamente el importante “derecho a saber” que tenemos todos los ciudadanos y ciudadanas a través de las leyes de transparencia estatal y autonómica y que ahora nos ocupa. Es uno de los ejes primordiales de la Ley, que regula la transparencia en la gestión de la actividad pública. Dicho esto, merece especial mención en este sentido lo dicho en el preámbulo de la Ley 19/2013 estatal, que comienza diciendo: “*La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos*”.

Entendemos, por tanto, que lo que solicita el reclamante mediante derecho de acceso es precisamente todo aquello que “debería” estar publicado en la web, en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, conforme a lo previsto en los tan repetidamente mencionados artículos de la Ley 19/2013, y que no está (artículo 15.1 de la Ley 2/2015 valenciana, “Los ciudadanos podrán solicitar información que no se encuentre publicada en las plataformas digitales...”).

**Sexto.-** Procede analizar las concretas peticiones de información para considerar su procedencia o no.

En primer lugar, en cuanto a lo solicitado en los apartados 1, 4 y 5:

"1. Información sobre los mecanismos específicos que ha habilitado el ayuntamiento de Palma de Gandía para poder tramitar en el futuro la petición de información concreta, relacionada con la transparencia municipal.

4. Información sobre las acciones que este ayuntamiento ha realizado desde la entrada en vigor de la ley, a las que obliga su artículo 6.

5. Información sobre el cumplimiento, mecanismos adoptados y acciones desarrolladas relacionadas con los principios generales detallados en el artículo 4.

Entiende este Consejo que de existir dicha información debe facilitarse al reclamante, ya que se trata de criterios de actuación de la corporación que bien deberían ser conocidos por la ciudadanía.

En segundo lugar, por lo que atañe al texto de la ordenanza reguladora de la transparencia municipal si el ayuntamiento ha aprobado un reglamento en este sentido (apartado 2 de la solicitud), debemos tener en cuenta lo manifestado por el ayuntamiento en sus alegaciones cuando dice que no dispone de una

Ordenanza en materia de Transparencia y buen Gobierno, y que, de tenerla, la misma sería debidamente publicada como el resto de normativa local disponible.

En tercer lugar, por lo que respecta a la información sobre la existencia o no de un espacio alternativo al web municipal, donde esté publicada la información de la gestión de este ayuntamiento a la cual obliga la ley, para poder consultarla (apartado 3). Si bien alega el Ayuntamiento que el único canal de publicación es el vinculado a la página Web, actualmente en activo y en el que se dispone de información al respecto, debemos matizar, como ya se ha señalado anteriormente, que la información proporcionada en dicha página web es manifiestamente insuficiente con las exigencias previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la ley 19/2013, debiendo proceder por parte del Ayuntamiento al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa a la mayor brevedad. En cualquier caso, la contestación debe darse por facilitada ya al reclamante en el sentido de que no hay espacio alternativo.

**Séptimo.** Por último, el apartado 6 merece especial atención, ya que en el mismo se solicitan los informes, objeciones, advertencias o cualquier evidencia documental que la secretaria-intervención de ese ayuntamiento haya emitido desde la publicación de la Ley en abril de 2015, y respecto a esta cuestión manifiesta el Ayuntamiento que *recae una clara causa de inadmisibilidad, por lo que la reclamación de tales informes debe inadmitirse*, en base al artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno al considerar que se trata de información que tiene carácter auxiliar o de apoyo, por tratarse de informes que no son preceptivos dentro de un expediente administrativo, y que por lo tanto no están obligados a la exhibición de los mismos.

Sobre la consideración de “información auxiliar o de apoyo”, a juicio de este Consejo, es importante tener en cuenta el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CI/006/2015) de 12 de noviembre de 2015, en el que se pretende delimitar el alcance de dicho concepto, matizando que es ese carácter de “auxiliar o de apoyo” y no el formato que adopte o la denominación que se aplique lo que permitirá, de forma motivada, aplicar este precepto. Las causas de inadmisión previstas en el mencionado artículo 18 de la Ley, deben ser interpretadas de forma restrictiva y su aplicación ha de ser siempre debida y convenientemente motivada. Así lo ha declarado también el Tribunal Supremo manifestando además que corresponde a los sujetos obligados motivar adecuadamente su aplicación.

Una interpretación que llevase a considerar información auxiliar no accesible a toda información en poder del sujeto obligado generada al margen de un procedimiento administrativo llevaría a vaciar de contenido el derecho de acceso a la información, que está reconocido muy ampliamente para todo tipo de información pública y en modo alguno ceñida a la actuación formal en el procedimiento (Art. 13).

A la vista de lo expuesto, considera este Consejo que el hecho de “tratarse de informes que no son preceptivos dentro de un expediente administrativo”, no es en modo alguno motivación suficiente para inadmitir su acceso en base al artículo 18.1.b), teniendo en cuenta además que no sólo se solicitan informes, sino también objeciones, advertencias o cualquier evidencia documental emitida por la secretaria-intervención desde la publicación de la Ley en abril de 2015, por lo que debe concederse su acceso.

Por lo manifestado procede, en consecuencia, estimar la reclamación en todos sus términos.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** ESTIMAR la queja formulada por el reclamante contra el Ayuntamiento de Palma de Gandía mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana el día 13 de enero de 2020, e instar al mencionado Ayuntamiento a satisfacer en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la notificación de esta resolución, las exigencias que en materia de publicidad activa le impone la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública

y buen gobierno, así como por su Ordenanza de Transparencia, en virtud de lo previsto en el artículo 8.4 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

**Segundo.-** ESTIMAR la reclamación presentada por el reclamante contra el Ayuntamiento de Palma de Gandía mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana el día 13 de enero de 2020, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, e instar al mencionado Ayuntamiento a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho